



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

***SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, ANÁLISIS DE LA
REGULACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y EN EL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES***

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Junio, 2016

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036
Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO,
ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y EN
EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
EXECUTIVE SUMMARY	4
1. CONTENIDO GENERAL DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.	5
2. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	11
3. PANORAMA GENERALES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	54
4. OPINIONES ESPECIALIZADAS	67
5. CONSIDERACIONES GENERALES	72
FUENTES DE INFORMACIÓN	75

INTRODUCCIÓN

El cambio de paradigma de nuestro sistema penal, está a punto de concretarse, toda vez que en este año se cumple el término establecido por la reforma constitucional en materia de sistema de justicia penal, pasando de un sistema predominantemente escrito e inquisitivo, a un sistema acusatorio oral, cambiando así drásticamente la tradición jurídico penal, por lo que por lo que tanto, desde la enseñanza superior del Derecho así como en los tribunales penales de nuestro país, habrá de seguirse una nueva forma de llevar a cabo la dinámica de impartición de justicia en el ámbito penal en todo nuestro país.

En el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008¹, se publicó la denominada “*Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*” a través de la cual se reformaron y adicionaron diversos artículos en materia de procuración e impartición de justicia, entre los cuales destaca lo relativo al proceso penal acusatorio, siendo el artículo 20 constitucional donde en esencia se concentran los más aspectos más relevantes en el tema, como lo son los principios rectores que rigen en estos procesos, los derechos de las personas imputadas y los derechos de las víctimas o de los ofendidos.

Se puntualiza en el régimen transitorio de la reforma constitucional, lo que debía de establecerse en la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto, determinando en consecuencia, que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Derivado de lo anterior en las entidades federativas se han llevado a cabo modificaciones en sus respectivos textos constitucionales, siendo específicamente los Estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Coahuila de Zaragoza; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz y Yucatán, en los cuales se han incorporado preceptos relativos al sistema procesal penal acusatorio, en el presente documento se presentan de forma comparativa las disposiciones relativas al sistema, como su denominación, el objeto y los principios rectores, que han sido incorporados en las respectivas constituciones de los estados señalados con sus particularidades, así como los puntos más relevantes que son abordados por el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹ Fuente: Diario Oficial de la Federación, dirección en internet <http://www.dof.gob.mx/>, fecha de consulta abril de 2016.

RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo del presente documento es destacar las características principales de las disposiciones constitucionales relativas al proceso penal acusatorio de las entidades de la Federación, específicamente las relativas a su denominación, el objeto y los principios rectores del proceso, así como al contenido principal del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, a través de las siguientes secciones:

- **Contenido del artículo 20 de la Constitución Federal**, en este apartado se destacan los aspectos generales relativos al proceso penal acusatorio, los cuales se introdujeron en la reforma de junio de 2008.
- **Preceptos constitucionales en las entidades relativos al proceso penal acusatorio**, en este apartado se presentan a través de cuadros comparativos las disposiciones vigentes en las Constituciones de 24 Estados, a través de los cuales se pueden observar las diferencias o coincidencias en la materia.
- **Aspectos generales del Código Nacional de Procedimientos Penales**, *grosso modo* se indican las partes que conforman el ordenamiento, y se destacan aspectos importantes como el objeto de éste, los principios aplicables en los procesos y los artículos transitorios relativos principalmente al plazo de aplicación de este ordenamiento en todo el país.
- **Opiniones especializadas**, en este apartado se destacan algunas de las aportaciones que los doctrinarios y estudiosos de la materia, han puesto a disposición pública, sus documentos esencialmente se refieren a la implementación del sistema procesal penal acusatorio.

Cabe señalar que en los Estados de Campeche; Morelos; Puebla; Querétaro; Sonora; Tamaulipas; Zacatecas y el Distrito Federal, no se encontraron preceptos constitucionales o estatutarios específicos relativos al proceso penal acusatorio.

***ADVERSARIAL LEGAL SYSTEM, THE NATIONAL AND STATE REGULATIONS OF
THE CRIMINAL PROCEDURES CODE***

The purpose of this document is to highlight the main characteristics compounded in local constitutions in adversarial system matter –specifically those related to naming, the objective and the guiding principles of criminal justice processes– as well as the main contents of the new National Code of Legal Proceedings (*Código Nacional de Procedimientos Penales*) through the following sections:

- **Federal Constitution, Article 20 contents.** In this section the general aspects related to the adversarial system –which were introduced by the amendments of June 2008– are highlighted.
- **Local constitutional precepts in adversarial system matter.** In this section, through comparative tables, the dispositions in force of 24 States are presented; by this means the differences and coincidences in the matter may be observed.
- **General Aspects of the National Code of Criminal Proceedings.** Here, in general terms, the parts which compose the legal system are pointed out; different aspects are highlighted, such as the objective of the system, the principles applicable through the proceedings and the transitory articles, mainly linked to the application deadline of this legal system across the country.
- **Specialists' opinions.** In this section some of the contributions on the matter from doctrinarians and scholars are laid; their documents refer, essentially, to the implementation of adversarial legal system.

It must be pointed out that no constitutional or statutory precepts, specifically in relation to the mentioned system, could be found in the local legislations of Campeche, Morelos, Puebla, Queretaro, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas and Federal District.

1. CONTENIDO GENERAL DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.²

El contenido del primer párrafo del artículo 20 constitucional, se refiere a las bases del debido proceso legal y al mandato que creó la implementación de los denominados juicios orales en el Sistema Jurídico Mexicano, tanto en el ámbito Federal como en el local, se refieren las características principales del proceso penal como acusatorio y oral, y se enuncian sus principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, la explicación y alcance de estos principios se especifican en el Código Nacional de Procedimientos Penales³, los cuales se indican en el apartado correspondiente.

En el **Apartado A** del artículo 20 constitucional, denominado “*De los principios generales*” se integra con las siguientes fracciones en las cuales se refieren aspectos destacables como se aprecia enseguida:

APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL
<p>A. De los principios generales:</p> <p>I. <i>El proceso penal tendrá por objeto</i> el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. <i>Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez</i>, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia <i>sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio</i>. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p>

² Fuente: Leyes Federales Vigentes, Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Fecha de consulta, abril de 2016.

³ Además de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se indican los alcances de estos y de los principios de: igualdad ante la ley; igualdad entre las partes; de juicio previo y debido proceso; de presunción de inocencia; y de prohibición de doble enjuiciamiento.

- IV.** *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.* La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V.** *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora,* conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI.** *Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra,* respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII.** *Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.* Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII.** *El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX.** *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

En el **Apartado B** se integra con nueve fracciones las cuales se refieren a los derechos, participación y actuación de las personas imputadas en el proceso y son las siguientes:

APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

- B.** De los derechos de toda persona imputada:
- I.** A que se *presuma su inocencia* mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II.** A *declarar o a guardar silencio.* Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación,

intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le *informe*, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, *los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten*. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los *testigos y demás pruebas* pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal*. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán *acceso a los registros de la investigación* cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

VIII. *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

IX. *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

El último apartado del artículo 20 constitucional, se denomina “*De los derechos de la víctima o del ofendido*” en ellas se estipula la intervención de la víctima en el proceso penal, se integra de la siguiente forma:

APARTADO C DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. *Recibir asesoría jurídica;* ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. *Coadyuvar con el Ministerio Público;* a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los

recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño.* En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales* en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

VII. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público* en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En esencia, se establece que la reforma constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, llevada a cabo en 2008 modificó sustancialmente el contenido de varios artículos entre ellos al artículo 20, en el cual se estableció en su primer párrafo, que el proceso penal sería de carácter

acusatorio y oral y que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación regirían predominantemente en la materia. Aunado a lo anterior en el Artículo se establecieron tres apartados, en los cuales se incorporaron los principios generales del proceso penal, los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas.

En el ámbito de las entidades existen disposiciones relativas al proceso penal acusatorio y oral, que coinciden en un sentido general o en parte con los preceptos federales contenidos en el Artículo 20 constitucional, específicamente en los estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Coahuila de Zaragoza; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz y Yucatán, lo cual es materia del siguiente apartado.

2. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL PROCESO PENAL ACUSATORIO ORAL, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Los siguientes cuadros contienen la transcripción de los preceptos relativos al sistema procesal penal acusatorio, señalados en las constituciones de los estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Coahuila de Zaragoza; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz y Yucatán. En los casos específicos de Campeche; Morelos; Puebla; Querétaro; Sonora; Tamaulipas; Zacatecas y el Distrito Federal, no se encontraron disposiciones precisas relativas al tema.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ⁴	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA ⁵	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR ⁶
<p>ARTÍCULO 58 A.- <i>El Sistema de Justicia Penal Acusatorio tendrá por objeto dirimir los conflictos mediante la aplicación de la ley, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte.</i> El Sistema de Justicia promoverá la solución pacífica de los conflictos a través de los</p>	<p>ARTÍCULO 7.- APARTADO A, al APARTADO C. ... APARTADO D. De los Juicios Orales y Medios Alternativos. Las leyes señalarán aquellos casos en que</p>	<p>ARTÍCULO 19.- <i>El proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se regirá, en todas sus etapas, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</i> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique</p>

⁴ Fuente: Congreso del Estado de Aguascalientes, <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/>, última reforma 17 de agosto de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

⁵ Fuente: Congreso del Estado de Baja California, <http://www.cbcs.gob.mx/>, última reforma 4 de marzo de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

⁶ Fuente: Congreso del Estado de Baja California Sur, <http://www.cbcs.gob.mx/>, última reforma 20 de diciembre de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

<p>mecanismos de justicia alternativa y restaurativa que establezca la ley.</p> <p>En materia penal, la ley definirá los hechos punibles y las consecuencias jurídicas que acarrea la comisión de los mismos. Nadie podrá ser sancionado por acción u omisión que no estén expresamente previstas y descritas como hecho punible por ley penal vigente anterior a su realización, ni con pena o medida de seguridad no establecida en ella.</p> <p>Tampoco podrá ser sancionada persona alguna, si el hecho antisocial no reúne los elementos del delito que corresponda. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de cualquier persona.</p> <p>No podrá aplicarse pena alguna si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena no excederá la medida de la culpabilidad de la persona.</p> <p>Artículo 58 B.- El proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II.- El proceso penal fomentará la aplicación de los criterios de oportunidad y evitará el ejercicio compulsivo de la acción penal;</p>	<p>los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.</p> <p>Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.</p>	<p>con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al inculpado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del imputado, en la forma que señale la ley procesal. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del Auto de Vinculación a Proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del</p>
---	--	---

<p>III.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona la producción o desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>IV.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido producidas o desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes con la presencia interrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella conforme a la ley;</p> <p>V.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>VI.- La producción de las pruebas, el debate y la emisión de la resolución, se desarrollarán ante el juez y las partes en audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley;</p> <p>VII.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la</p>		<p>imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. Todas las Audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona las actuaciones procesales, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.</p> <p>El juicio se celebrará ante un Tribunal conformado por jueces que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establezca la ley.</p> <p>La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca</p>
--	--	--

<p>defensa, respectivamente;</p> <p>VIII.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción. Todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo las excepciones fundadas que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX.- Las partes podrán debatir los hechos y argumentos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio;</p> <p>X.- El Ministerio Público y el Juez garantizarán la asistencia, acompañamiento, protección e intervención de las víctimas del delito;</p> <p>XI.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho punible y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia donde emitirá sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>XII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción fundada y motivada de la existencia del delito y la culpabilidad del</p>		<p>el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.</p> <p>Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Será nula cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución o por los Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.</p> <p>En el Proceso Penal, tanto la víctima u ofendido, como el inculpado tienen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano. A todo gobernado debe dársele a conocer los derechos que le asisten desde la primera intervención en el proceso penal.</p> <p>A. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p>
--	--	--

<p>procesado; y</p> <p>XIII.- El proceso penal se realizará respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, ésta Constitución y toda normatividad que derive de ellos, para garantizar el respeto de la dignidad del ser humano. Cualquier prueba, audiencia o actuación procesal realizada, obtenida, incorporada o producida con violación de derechos humanos serán nulas. La ley sancionará la simulación o alteración de pruebas por las partes en el proceso. Estos principios se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>Artículo 58 C.- El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de vinculación a proceso, medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación de la autoridad y todas aquellas peticiones que requieran control judicial, garantizando los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Así mismo conocerá de las impugnaciones a las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los hechos punibles, resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acusación o acción penal, y la suspensión del</p>		<p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las</p>
---	--	--

<p>procedimiento. A partir del momento en que sea judicializada la investigación, deberá fijarse un término para su conclusión y no podrá decretarse su reserva.</p> <p>Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido</p>		<p>actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>B. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los</p>
---	--	--

<p>sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>Artículo 58 D.- Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas por el Juez de Juicio Oral en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Corresponde al Poder Judicial la imposición de las penas, su ejecución, modificación y duración. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione, a la afectación de las víctimas del delito y el daño bien jurídico tutelado.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</p>		<p>derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias</p>
---	--	--

		necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
--	--	---

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA ⁷	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA ⁸	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS ⁹
<p>ARTÍCULO 157. <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</i></p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p>	<p>ARTÍCULO 1o. ... I a VI ...</p> <p>VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. Asimismo tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:</p> <p>I. El Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>II. El Consejo de la Judicatura.</p> <p>III. Se Deroga.</p> <p>IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.</p> <p>La organización y funcionamiento de éstos serán regulados en el Código de</p>

⁷ Fuente: Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/>, última reforma 19 de febrero de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

⁸ Fuente: Congreso del Estado de Colima, <http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php>, última reforma 7 de noviembre de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

⁹ Fuente: Congreso del Estado de Chiapas, <http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/>, última reforma 2 de marzo de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

<p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. Todo inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, señaladamente los relativos a:</p>	<p>alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.</p> <p>Los menores que cometan una infracción a las leyes penales serán objeto de un sistema integral de procuración e impartición de justicia, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en el que se garanticen los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución Federal, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el</p>	<p>Organización del Poder Judicial y en el reglamento interior que al efecto emita cada uno de ellos.</p> <p>Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.</p> <p>En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya</p>
--	--	--

<p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se regulará como regla de juicio, de prueba y, en general, de tratamiento durante todo el procedimiento penal.</p> <p>II. Una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de que conozca la imputación o su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.</p> <p>También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.</p> <p>III. A un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías;</p> <p>IV. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, en qué se hacen consistir el o los hechos concretos que se le imputan y los derechos que le asisten.</p> <p>V. A utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa;</p> <p>VI. A declarar o guardar silencio, así como a no ser compelido a declarar en su contra. El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.</p> <p>Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La confesión obtenida por estos medios o rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.</p> <p>VII. A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la</p>	<p>imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>VIII a XV ...</p>	<p>naturaleza jurídica lo permita. En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.</p> <p>Esta Constitución y el Código garantizarán la estabilidad e independencia de los magistrados, jueces y demás servidores públicos judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>El Código establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.</p> <p>El Código y el reglamento respectivo establecerán el concurso de oposición</p>
---	---	---

<p>comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.</p> <p>VIII. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>IX. A ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.</p> <p>C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público, bajo los siguientes derechos:</p> <p>a) A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso,</p> <p>b) A que se desahoguen las diligencias correspondientes,</p> <p>c) A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.</p> <p>III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará</p>		<p>abierto para ocupar cualquier plaza de servidor público judicial o juez, salvo los previstos en el párrafo décimo del artículo 57 de esta Constitución.</p> <p>El Titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de los magistrados del Poder Judicial y de los consejeros de la Judicatura, se incluyan como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.</p> <p>Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo la docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario o perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.</p> <p><i>Las penas y medidas impuestas por la realización de un hecho</i></p>
--	--	--

<p>procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.</p> <p>IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria;</p> <p>V. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, suspensión del procedimiento, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que libere al imputado.</p> <p>VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sea menor de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o trata de personas, o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando los derechos de la defensa; a que se le garantice su protección, y</p> <p>VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias que prevea la ley, para la protección y restitución de sus derechos.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fija la ley.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La ejecución de las penas corresponde al Poder Ejecutivo.</p>		<p><i>tipificado como delito por la ley penal y demás leyes especializadas, deberán ser racionales y proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado, a la conducta y corresponderá su aplicación al órgano competente del Poder Judicial del Estado, bajo el Sistema Acusatorio.</i></p>
---	--	--

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ¹⁰	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO ¹¹	CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ¹²
<p>ARTICULO 6º. Ningún juicio, civil o penal, tendrá más de dos instancias. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación. Las autoridades administrativas permitirán a todo detenido se comunique con persona de su confianza, para proveer a su defensa. En toda investigación si el indiciado estuviere detenido tendrá derecho a nombrar defensor y aportar las pruebas que estimare pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten. El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Queda</p>	<p>ARTÍCULO 14.- <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:</i></p> <p>A) De la persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.</p> <p>II. A un recurso judicial efectivo contra cualquier resolución que viole sus derechos. No podrá ser</p>	<p>ARTÍCULO 10. <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</i></p> <p>De igual forma, le serán aplicables los principios generales previstos en el Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todo proceso de orden penal el inculpado y la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:</p> <p>A. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; a que se le proporcione asistencia legal en la etapa de investigación; a ser informado desde su primera intervención en ésta, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables; y a que, cuando lo solicite, se le explique la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica,</p>

¹⁰ Fuente: Congreso del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/>, última reforma 17 de febrero de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

¹¹ Fuente: Congreso del Estado de Durango, <http://www.congresodurango.gob.mx/>, última reforma 20 de agosto de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

¹² Fuente: Congreso del Estado Guanajuato, <http://www.congresogto.gob.mx/>, última reforma 22 de diciembre de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

<p>prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si el indiciado fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de un traductor que hable su lengua.</p> <p>Toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos. Los reos sentenciados que compurguen penas de prisión en los penales del Estado tendrán acceso, conforme a la ley, a las actividades laborales, las que serán obligatorias si así fuere determinado en sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial; así mismo, disfrutarán de las actividades educativas, deportivas y otras que se desarrollen en</p>	<p>privado de él en ninguna etapa del procedimiento.</p> <p>III. A una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera, además que incluya la posibilidad de ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y a permitirle interrogar a testigos de cargo y de descargo.</p> <p>IV. A ser informada, de forma previa, detallada y en su propio idioma, de las acciones formuladas en su contra y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento.</p> <p>V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas</p>	<p>psicológica y asistencia social de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y para garantizar su pago;</p> <p>V. A no estar presente en las audiencias en las que concurra el inculpado y al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos sexuales o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. También deberá tomar las medidas necesarias para la protección de los familiares de la víctima, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices, mediante actos de intimidación o represalias. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;</p> <p>III. Someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;</p> <p>IX. Gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad; y</p>
---	---	---

<p>los centros penitenciarios, que les permitan disminuir su condena o favorezcan su rehabilitación. Toda persona que se encuentre en prisión preventiva y sujeta a un proceso penal, tiene derecho a que se le confine en un lugar totalmente separado y distinto al sitio destinado para extinguir la pena. La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley de la materia. El arresto por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía comenzará a computarse desde el momento en que se realice. Quien lo ejecute estará obligado a poner sin demora al infractor a disposición de la autoridad competente y, ésta, a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de seis horas. Cuando se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal a personas que</p>	<p>se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura. VI. Tratándose de extranjeros se les garantizará el acceso a la asistencia consular de su país. VII. Toda persona detenida en flagrancia y tratándose de delitos perseguibles por querrela o de aquellos cuya pena media aritmética, incluyendo sus modalidades, no exceda de 3 años podrá solicitar ser llevada sin demora ante un juez, quien decidirá sobre la legalidad de su detención, así como de la imposición de las medidas cautelares a efecto de que obtenga su libertad cuando así proceda. B) De la víctima u ofendido: I. A recibir asesoría jurídica en todas las etapas del proceso penal. II. Se le informe tanto de los derechos que le asisten</p>	<p>X. Los demás que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes. B. De los derechos de toda persona inculpada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se dicte sentencia firme o ejecutoriada emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, y la intervención de las comunicaciones del detenido con su defensor. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado, que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos que se señalen en la misma; IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo; VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El inculcado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de</p>
--	--	--

<p>tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el caso será turnado a las autoridades especializadas del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>El Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes se regirá por los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respeto a sus derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad.</p> <p>Las medidas sancionadoras impuestas por la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal, deberán ser racionales y</p>	<p>como del desarrollo del proceso penal.</p> <p>III. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales, y si lo solicitan, hacerlos por medios electrónicos.</p> <p>IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.</p> <p>V. A coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el proceso y a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en los términos establecidos por la ley.</p> <p>VI. Al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o de víctimas de los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección.</p>	<p>su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del inculcado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el inculcado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; y</p> <p>X. Los demás que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes.</p>
---	---	--

<p>proporcionales a la conducta y corresponderá su aplicación al área especializada del Poder Judicial del Estado, previo procedimiento acusatorio oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito. La ejecución de las medidas sancionadoras corresponderá al Poder Ejecutivo.</p>	<p>VII. A solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.</p>	<p>En los términos y condiciones que señale la ley, el inculpado, la víctima o el ofendido contarán en el proceso con los servicios gratuitos de peritos a cargo del Estado, para proveer a su adecuada defensa, para coadyuvar con el Ministerio Público o para el ejercicio por particulares de la acción penal.</p>
---	--	--

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO ¹³	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO ¹⁴	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO ¹⁵
<p>ARTÍCULO 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de Magistrados y Jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes. 1. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale</p>

¹³ Fuente: Congreso del Estado Guerrero, <http://www.congresogro.gob.mx/>, última reforma 30 de junio de 2014. Fecha de consulta: abril de 2016.

¹⁴ Fuente: Congreso de Estado de Hidalgo, <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>, última reforma 11 de abril de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

¹⁵ Fuente: Congreso del Estado de Jalisco, <http://www.congresojal.gob.mx/>, última reforma 19 de diciembre de 2015. Fecha de consulta: abril 2016.

<p>del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución Penal, de Justicia para Adolescentes, de Paz, y en los demás que señale su Ley Orgánica;</p> <p>2. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que</p>	<p>Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.</p> <p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva.</p> <p>El imputado, la víctima o el ofendido gozará de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el</p>	<p>como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la</p>
---	---	--

<p>hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>La Ley respectiva preverá mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regulará su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerá los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p> <p>Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>Toda persona en prisión tiene derecho a</p>	<p>diligencia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las</p>
--	--	---

<p>penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y,</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>3. Toda persona imputada gozará de los siguientes derechos:</p> <p>I. A que se presuma su</p>	<p>la reinserción social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad, procurando que no vuelva a delinquir.</p> <p>El Gobierno del Estado creará instancias especiales para el tratamiento de los menores infractores.</p> <p>El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.</p> <p>El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y</p>	<p>formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p> <p>A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>La ley preverá mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p> <p>B. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción</p>
---	---	--

<p>inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p> <p>IV. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que</p>	<p>aseguraré las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>	<p>del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>El Estado podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>El Estado establecerá, en el ámbito de su respectiva competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que</p>
---	--	---

<p>ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;</p> <p>VIII. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez</p>		<p>proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará respecto de internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias para internos que requieran medidas especiales de seguridad se podrán destinar centros especiales. En este caso, las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos, en términos de la ley.</p> <p>C. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>
--	--	---

<p>podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>IX. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>X. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor</p>		<p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>
---	--	---

<p>público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;</p> <p>XI. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo;</p> <p>XII. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares; y,</p> <p>XIII. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la</p>		<p><i>D. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</i></p> <p><i>I. De los principios generales:</i></p> <p>a) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>b) Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>c) Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>d) El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>e) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>f) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;</p> <p>g) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los</p>
--	--	--

<p>detención.</p> <p>4. La víctima, o en su caso, el ofendido, gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; y, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;</p> <p>III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio</p>		<p>beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>h) El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>i) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y</p> <p>j) Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>II. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>b) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>c) A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;</p> <p>d) Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>e) Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;</p> <p>f) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la</p>
--	--	--

<p>Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. El juez no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;</p> <p>VI. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>VII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;</p> <p>VIII. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>IX. Solicitar las medidas cautelares y providencias</p>		<p>investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>g) Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>h) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p> <p>i) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p>
---	--	--

<p>necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y, X. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>		<p>III. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e</p> <p>g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público</p>
--	--	--

		en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
--	--	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO ¹⁶	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN ¹⁷	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT ¹⁸
<p>ARTÍCULO 104 Bis.- <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</i></p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los jueces ejecutores de sentencias durarán en su cargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones</p>	<p>ARTÍCULO 92.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito.</p>	<p>ARTÍCULO 7. ... I a XVI ... XVII.- <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal.</i></p> <p>La etapa de juicio oral se celebrará ante un Juez o Tribunal que no haya conocido del caso previamente, sujetándose a los principios generales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; 2.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; 3.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; 4.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos

¹⁶ Fuente: Congreso del Estado de México, <http://www.cddiputados.gob.mx/>, última reforma 14 de diciembre de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

¹⁷ Fuente: Congreso del Estado de Michoacán, <http://www.congresomich.gob.mx/>, última reforma 13 de noviembre de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

¹⁸ Fuente: Congreso del Estado de Nayarit, <http://www.congresonayarit.mx/>, última reforma 23 de febrero de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

<p>conforme a la ley, en la que se determinarán los mecanismos de ratificación.</p> <p>Los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para los jueces de cuantía menor.</p> <p>El juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.</p> <p>La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., la presente Constitución, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p><i>El Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral; la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.</i></p> <p>La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>5.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>6.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>7.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>8.- El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin al procedimiento oral, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.</p> <p>9.- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y</p> <p>10.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p>
---	---	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN ¹⁹	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ²⁰	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO ²¹
<p>ARTÍCULO 19.- <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</i></p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez</p>	<p>ARTÍCULO 8.- <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</i></p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, sancionar al culpable y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p>	<p>ARTÍCULO 26. <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</i></p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la</p>

¹⁹ Fuente: Congreso del Estado de Nuevo León, <http://www.hcnl.gob.mx/>, última reforma 15 de abril de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

²⁰ Fuente: Congreso del Estado de Oaxaca, <http://www.congresoootaxaca.gob.mx/legislatura/>, última reforma 31 de diciembre de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

²¹ Fuente: Congreso del Estado de Quintana Roo, <http://www.congresoqroo.gob.mx/>, última reforma 17 de noviembre de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

<p>que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al</p>	<p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establecen esta Constitución o la ley;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.</p> <p>Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho o hechos y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia</p>	<p>culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución o la ley.</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias</p>
--	--	---

<p>inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia</p>	<p>de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La declaración rendida sin la comunicación previa y asistencia del defensor o ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, carecerá de todo valor probatorio;</p>	<p>preliminares al juicio. B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor o ante autoridad distinta a la judicial, carecerá de todo valor probatorio. III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o un tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que</p>
---	--	---

<p>organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo</p>	<p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o del juez, los derechos que le asisten, los hechos que se le imputan y los datos de prueba que obren en la investigación;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;</p> <p>VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se</p>	<p>existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos, en cualquier tiempo que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le</p>
---	---	---

<p>para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y sin aportar pruebas en contra.</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá</p>	<p>encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p>	<p>requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>Toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no</p>
--	--	--

<p>libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p>	<p>IX.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>Toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a</p>	<p>es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión</p>
---	--	--

<p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de</p>	<p>intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V.- Al resguardo de sus (sic) identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos,</p>	<p>del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> <p>El Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los varones para tal efecto.</p> <p>El Estado establecerá un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.</p> <p>La operación de este sistema de justicia integral estará a cargo de Instituciones, Tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, y se regirá por lo dispuesto en esta Constitución y su Ley Reglamentaria, misma que establecerá las bases del proceso especializado para adolescentes, la ejecución de las medidas y los lineamientos para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes,</p>
---	--	--

<p>reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, delincuencia organizada o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>	<p>testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias precautorias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p> <p>Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.</p>	<p>así como su integración, organización y funcionamiento.</p> <p>Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p> <p>El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurando la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>
---	--	--

		Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
--	--	--

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ ²²	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO DE SINALOA ²³	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO ²⁴
<p>ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I ...</p> <p>II. <i>El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.</i></p> <p>Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.</p> <p>La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban cumplir la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales.</p>	<p>ARTÍCULO. 93 Bis. <i>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.</i></p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Toda persona Imputada y la víctima u ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los</p>	<p>ARTÍCULO 55. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>El proceso penal será acusatorio y oral, estará sujeto a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable de la comisión del ilícito no quede impune y que los</i></p>

²² Fuente: Congreso del Estado de San Luis Potosí, <http://148.235.65.21/>, última reforma 14 de julio de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

²³ Fuente: Congreso del Estado de Sinaloa, <http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>, última reforma 6 de abril de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

²⁴ Fuente: Congreso del Estado de Tabasco, <http://www.congresotabasco.gob.mx/trabajo-legislativo.php>, última reforma 11 de septiembre de 2015. Fecha de consulta: abril de 2016.

<p>Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y III ...</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>daños causados por el delito se reparen. </p>
--	--	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ²⁵	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ ²⁶	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ²⁷
<p>ARTÍCULO 20. <i>En el Estado todo proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> Se establecerá un sistema integral de justicia para los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado; que garanticen los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le han sido reconocidos.</p>	<p>ARTÍCULO 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. En el Estado de Veracruz se garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Son funciones específicas del Estado: I a V ... VI.- Operar el sistema procesal penal acusatorio, caracterizado por su oralidad y basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones que establezca la Constitución Política</p>

²⁵ Fuente: Congreso del Estado de Tlaxcala, <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/leyes/L001.pdf>, última reforma 22 de enero de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

²⁶ Fuente: Congreso del Estado de Veracruz, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/>, última reforma 1° de febrero de 2016. Fecha de consulta: abril de 2016.

²⁷ Fuente: Congreso del Estado de Yucatán, <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>, última reforma 20 de junio de 2014. Fecha de consulta: abril de 2016.

<p>La operación del sistema integral de justicia, estará a cargo de mesas investigadoras del ministerio público, juzgados penales y defensores de oficio especializados en la procuración e impartición de justicia para menores infractores.</p> <p>El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Cuando los adolescentes mayores de doce y menores de catorce años cometan conductas previstas como delito en la ley, se aplicarán medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, con el fin de lograr su reinserción social y familiar.</p> <p>El Ejecutivo del Estado creará el organismo encargado de aplicar las medidas previstas en este párrafo.</p> <p>Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social a cargo del Ejecutivo.</p> <p>Las funciones de procuración de justicia en el Estado se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</p> <p>En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene</p>	<p><i>culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.</i></p> <p>Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.</p> <p>Habrán jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes.</p> <p>La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.</p> <p>Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen</p>	<p><i>de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley, el cual tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el hecho delictivo no quede impune y que los daños causados por el mismo sean reparados;</i></p> <p>La ley establecerá el procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales penales y las demás instituciones que formarán parte del sistema acusatorio, y deberá garantizar que el juicio se efectúe ante un juez o tribunal que no haya conocido del caso previamente.</p> <p>VI Bis.- Proporcionar y promover mecanismos alternativos para la solución de controversias a través de vías colaborativas y pacíficas, en las que se privilegie el dialogo entre los particulares, creando las instancias y</p>
--	--	---

derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables, a resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje. Las leyes preverán tales mecanismos alternativos de solución de controversias.	de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.	emitiendo las disposiciones que correspondan para la consecución de ese fin. VI Ter a XV ...
---	--	--

DATOS RELEVANTES

- El nuevo sistema penal en los Estados señalados se denomina de la siguiente forma:

Aguascalientes (***Proceso Penal Acusatorio Oral***); Baja California (***procedimientos orales***); Baja California Sur (***Proceso Penal Acusatorio y oral***); Coahuila de Zaragoza (***Proceso Penal Acusatorio Oral***); Colima (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Chiapas (***Sistema Acusatorio***); Chihuahua (***Procedimiento Acusatorio Oral***); Durango (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Guanajuato (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Guerrero (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Hidalgo (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Jalisco (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Estado de México (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Michoacán (***Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral***); Nayarit (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Nuevo León (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Oaxaca (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Quintana Roo (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); San Luis Potosí (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Sinaloa (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Tabasco (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Tlaxcala (***Proceso Penal Acusatorio y Oral***); Veracruz (***Proceso Acusatorio y Oral***) y Yucatán (***Sistema Procesal Penal Acusatorio***).

- Respecto al **objeto del sistema penal acusatorio**, se indica lo siguiente:

ESTADO	OBJETO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
AGUASCALIENTES	<i>“dirimir los conflictos mediante la aplicación de la ley, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte.”</i>
BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA DE ZARAGOZA, GUERRERO, NUEVO LEÓN, QUINTANA ROO Y SINALOA	<i>“el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”</i>
OAXACA	<i>“el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, sancionar al culpable y que los daños causados por el delito se reparen”</i>
VERACRUZ	<i>“el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito”</i>
TABASCO Y YUCATÁN	<i>“esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el hecho delictivo no quede impune y que los daños causados por el mismo sean reparados”</i>

- En relación a los ***principios rectores del sistema penal acusatorio***, en las Constituciones de los Estados se indican los siguientes aspectos:

PRINCIPIOS QUE SE SEÑALAN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE REPITEN EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES	
LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN.	BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA DE ZARAGOZA, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUINTANA ROO, SINALOA, TABASCO Y VERACRUZ

ESTADO	PRINCIPIOS Y ASPECTOS ADICIONALES
COLIMA	<i>“Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal”.</i>
DURANGO	<i>“Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.”</i>
ESTADO DE MÉXICO	<i>“Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales”.</i>
NAYARIT	<i>“Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación e igualdad procesal.”</i>
TLAXCALA	<i>“Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación y por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”</i>
YUCATÁN	<i>“Basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, salvo las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley”.</i>

3. PANORAMA GENERAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Nacional de Procedimientos Penales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014²⁸, se integra con 490 artículos, dividido en dos libros con las siguientes secciones:

- **El Libro Primero** se denomina “**De las Disposiciones Generales**”, se integra con seis títulos, del artículo 1° al artículo 182, comprende las disposiciones relativas a los siguientes rubros: *disposiciones preliminares; principios y derechos en el procedimiento; competencia; actos procedimentales; sujetos del procedimiento y sus auxiliares; y medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares.*
- **El Libro Segundo** se denomina “**Del Procedimiento**”, se integra con los artículos 183 al 490, divididos en trece títulos, comprende las disposiciones relativas a los siguientes rubros: *soluciones alternas y formas de terminación anticipada; procedimiento ordinario; etapa de investigación; de los datos de prueba, medios de prueba y pruebas; actos de investigación; audiencia inicial; etapa intermedia; etapa de juicio; personas inimputables; procedimientos especiales; asistencia jurídica internacional en materia penal; recursos; y reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia.*

²⁸ Fuente: Diario Oficial de la Federación, dirección en internet <http://www.dof.gob.mx/>, fecha de consulta abril de 2016.

Objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El objeto del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra señalado en el artículo 2 de la siguiente forma: *“establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”*.

Principios del Procedimiento señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el capítulo I del título denominado “Principios y Derechos en el Procedimiento” del Código Nacional de Procedimientos Penales, se indican las características de los principios rectores del proceso penal acusatorio de Publicidad; Contradicción; Continuidad; Concentración; e intermediación, señalados en el artículo 20 de la Constitución Federal. Aunado a lo anterior también se señalan las características de otros cinco principios, aplicativos en los procesos y son los de igualdad ante la ley; igualdad entre las partes; juicio previo y debido proceso; presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento. La explicación de todos los principios señalados se encuentra en los siguientes cuadros:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD²⁹

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN³⁰

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD³¹

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN³²

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

²⁹ Artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

³⁰ Artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

³¹ Artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

³² Artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN³³

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY³⁴

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES³⁵

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

³³ Artículo 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

³⁴ Artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

³⁵ Artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

PRINCIPIO DE JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO³⁶

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA³⁷

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO³⁸

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Disposiciones transitorias del Decreto de Publicación del Código Nacional de

³⁶ Artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

³⁷ Artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

³⁸ Artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Leyes Federales Vigentes, H Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, fecha de consulta abril de 2016.

Procedimientos Penales.

En los artículos transitorios del Decreto de Promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación se encuentran las disposiciones relativas a cuestiones tales como: declaratoria; vigencia; abrogación; derogación tácita de preceptos incompatibles; convalidación o regularización de actuaciones; prohibición de acumulación de procesos; planes de implementación y presupuesto; legislación complementaria; auxilio procesal; cuerpos especializados de policía; adecuación normativa y operativa; Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del nuevo sistema; y revisión legislativa, señalando a continuación el texto de los artículos transitorios, en lo referente a las entidades federativas y al Distrito Federal.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio** y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

(El Párrafo Tercero, del Artículo segundo transitorio del Decreto señalado, contiene el siguiente texto: En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.)

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos

anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. ABROGACIÓN

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. DEROGACIÓN TÁCITA DE PRECEPTOS INCOMPATIBLES

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO. CONVALIDACIÓN O REGULARIZACIÓN DE ACTUACIONES

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DE LOS PLANES DE IMPLEMENTACIÓN Y DEL PRESUPUESTO

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código,

deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. AUXILIO PROCESAL

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. CUERPOS ESPECIALIZADOS DE POLICÍA

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ADECUACIÓN NORMATIVA Y OPERATIVA

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMITÉ PARA LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

(El Artículo Noveno del Decreto señalado contiene el siguiente texto: Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REVISIÓN LEGISLATIVA

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

Estructura (índice) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los siguientes cuadros se integran con la denominación de los 6 títulos, 29 capítulos y 4 secciones que integran el Libro Primero denominado “Disposiciones Generales”:

LIBRO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES”
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO
TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO
TÍTULO III COMPETENCIA CAPÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO II INCOMPETENCIA CAPÍTULO III ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE PROCESOS CAPÍTULO IV EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS
TÍTULO IV ACTOS PROCEDIMENTALES CAPÍTULO I FORMALIDADES

<p>CAPÍTULO II AUDIENCIAS CAPÍTULO III RESOLUCIONES JUDICIALES CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES CAPÍTULO V NOTIFICACIONES Y CITACIONES CAPÍTULO VI PLAZOS CAPÍTULO VII NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES CAPÍTULO VIII GASTOS DE PRODUCCIÓN DE PRUEBA CAPÍTULO IX MEDIOS DE APREMIO</p>
<p>TÍTULO V SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO CAPÍTULO III IMPUTADO CAPÍTULO IV DEFENSOR CAPÍTULO V MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO VI POLICÍA CAPÍTULO VII JUECES Y MAGISTRADOS CAPÍTULO VIII AUXILIARES DE LAS PARTES</p>
<p>TÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO I MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS CAPÍTULO II LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN CAPÍTULO III FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO SECCIÓN I Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión SECCIÓN II Flagrancia y caso urgente CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES SECCIÓN I Disposiciones generales</p>

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SECCIÓN I De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso
--

Los siguientes cuadros se integran con la denominación de los 13 títulos, 31 capítulos, 8 secciones y 2 apartados que integran el Libro Segundo denominado “Del Procedimiento”:

LIBRO SEGUNDO “DEL PROCEDIMIENTO”
TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
TÍTULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPÍTULO ÚNICO ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO III ETAPA DE INVESTIGACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN CAPÍTULO II INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CAPÍTULO III TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN CAPÍTULO IV FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
TÍTULO IV DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES
TÍTULO V ACTOS DE INVESTIGACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA

CAPÍTULO II ACTOS DE INVESTIGACIÓN CAPÍTULO III PRUEBA ANTICIPADA
TÍTULO VI AUDIENCIA INICIAL
TÍTULO VII ETAPA INTERMEDIA CAPÍTULO I OBJETO
TÍTULO VIII ETAPA DE JUICIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES PREVIAS CAPÍTULO II PRINCIPIOS CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y DISCIPLINA CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA SECCIÓN I <i>Prueba testimonial</i> SECCIÓN II <i>Prueba pericial</i> SECCIÓN III <i>Disposiciones generales del interrogatorio y conainterrogatorio</i> SECCIÓN IV <i>Declaración del acusado</i> SECCIÓN V <i>Prueba documental y material</i> SECCIÓN VI <i>Otras pruebas</i> CAPÍTULO V DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO CAPÍTULO VI DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA
TÍTULO IX PERSONAS INIMPUTABLES CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES
TÍTULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO I PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS CAPÍTULO III ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR
TÍTULO XI ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL CAPÍTULO I

<p><i>DISPOSICIONES GENERALES</i> <i>CAPÍTULO II</i> <i>FORMAS ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA</i> <i>CAPÍTULO III</i> <i>DE LA ASISTENCIA INFORMAL</i></p>
<p>TÍTULO XII RECURSOS <i>CAPÍTULO I</i> <i>DISPOSICIONES COMUNES</i> <i>CAPÍTULO II</i> <i>RECURSOS EN PARTICULAR</i> <i>SECCIÓN I</i> <i>Revocación</i> <i>SECCIÓN II</i> <i>Apelación</i> <i>APARTADO I</i> <i>Reglas generales de la apelación</i> <i>APARTADO II</i> <i>Trámite de apelación</i></p>
<p>TÍTULO XIII RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA <i>CAPÍTULO ÚNICO</i> <i>PROCEDENCIA</i></p>

4. OPINIONES ESPECIALIZADAS

En este apartado se exponen algunas opiniones destacables relativas a los procesos penales acusatorios, de diversos autores que permiten observar la situación de esos procesos desde el punto de vista doctrinario, los cuales hacen alusión de la implementación en México de estos procesos:

- **La implementación de los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano: ¿Qué sigue después de la reforma constitucional?**³⁹

“La implementación de los juicios orales en México, en materia penal, implica principalmente una tarea de planeación estratégica de políticas públicas, que comprende básicamente los siguientes tres rubros:

a) **Adecuación de la legislación secundaria.** En este rubro mínimamente es necesario modificar diez ordenamientos legales: 1) Ley de Seguridad Pública; 2) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3) Ley Federal de Delincuencia Organizada; 4) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5) Código Penal; 6) Código Federal de Procedimientos Penales; 7) Ley de Amparo; 8) Ley de Justicia para Adolescentes; 9) Ley Federal de la Defensoría Pública, y 10) Ley de Ejecución de Sanciones.

b) **Capacitación de los actores jurídicos.** La actividad de capacitación se debe de desarrollar considerando a todos los actores jurídicos por igual, sin exclusión de función competencial o nivel gubernamental, esto es, debe comprender de manera integral a: los agentes policiales, agentes del Ministerio Público, juzgadores, secretarios de juzgado y tribunal, defensores públicos, peritos, abogados y docentes. Asimismo, debe ser enfocada en la trasmisión de los conocimientos jurídicos que vayan más allá del dominio de la expresión oral y se enfoquen en el conocimiento del sistema acusatorio garantista.

c) **Dotación de recursos materiales.** La dotación de recursos, implica una gran tarea de planeación estratégica, en la que se requiere la intervención de los órganos de gobierno y administración de cada una de las instituciones que intervienen en el proceso penal, para efecto de establecer de manera precisa los costos fijos y de operación que se necesitarán para hacer posible su participación, por ejemplo, en el Poder Judicial, la construcción y operación de

³⁹ Oscar Vásquez Marín, La implementación de los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano: ¿Qué sigue después de la reforma constitucional? Biblioteca Jurídica Virtual, Universidad Nacional Autónoma de México. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/rjf/rjf10.htm>

los juzgados de control, instrucción, de juicio oral, de justicia para adolescentes y de ejecución de penas.”

- **Los Juicios Orales en México**⁴⁰

“En la actualidad, el **sistema mixto en los procesos penales ya no es eficaz**, porque se ha encerrado en un marco conceptual y práctico lleno de argumentos redundantes y absurdos, tales como el aforismo de que “lo que no está por escrito no existe en este mundo”; o como la práctica de ocultar el objeto del conocimiento jurídico dentro de un mar de fojas inútiles, repetitivas, innecesarias, inconducentes, absurdas por su contenido lógico; todo lo cual afecta el principio de economía procesa y al artículo 17 constitucional, el cual ordena que los procesos penales sean ágiles, rápidos y expeditos.”

“A lo anterior se suma el hecho lamentable de que no se practiquen los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, concentración, continuidad e igualdad entre las partes en los procesos penales en México.”

“Sobre todo, resalta la ausencia del juzgador al frente de todos los actos y diligencias del proceso penal. Ante la ausencia del juzgador, los secretarios y directes entre las partes, pero por escrito; lo mismo sucede con el intercambio de documentos y oficios estériles, el cual dura meses y más meses, llegando a la situación absurda de prolongar el proceso penal por años; se han dado casos en que los procesos penales siguen sin esperanzar de ser resueltos.”

“En cambio, con el **sistema acusatorio ofrecido todo resulta más ágil, expedito y eficaz, porque es transparente y proporciona conocimiento directo del juez o del tribunal sobre las pruebas ofrecidas y desahogadas ante su presencia; de la misma manera, elimina la acumulación engorrosa de documentos innecesarios, también ofrece una sola audiencia pública para la etapa del juicio en los procesos penales y descansa en principios jurídicos perfectamente establecidos.**”

“Entonces, es necesario, decididamente, implantar a la mayor brevedad posible la oralidad en los procesos penales sustanciados en México, dadas las evidentes ventajas que muestra sobre el tradicional procedimiento escrito.”

“Una de sus enormes ventajas consiste en la aplicación del principio de intermediación, el cual exige la presencia del juez o del tribunal en todas las diligencias y actos procesales en la sustanciación de cada proceso penal; principio que no se practica en el actual procedimiento escrito, pues el juez brilla por su ausencia, permitiendo a los secretarios del juzgado realizar todos

⁴⁰ González González, J. Jesús. *Los Juicios Orales en México*. Editorial Trillas, México 2015, pp. 93-95.

los actos jurídicos y las correspondientes diligencias como Dios les da a entender, o de acuerdo con su buena o mala voluntad.”

“Otra ventaja consiste en la rapidez con la que se puede solucionar un conflicto entre las partes, pues el juez o el tribunal deciden rápidamente sobre lo que ofrecen a su conocimiento y entendimiento, sin tener la necesidad de acumular oficios, documentos y pruebas repetitivas.”

“Una ventaja más del proceso penal oral consiste en la aplicación del principio de concentración, el cual ordena que entre diligencia y diligencia de cada etapa del proceso penal no deberá mediar mucho tiempo, dado que se corre el peligro de que el juez o el tribunal desconecten un acontecimiento legal de otro; por esto, es necesario que tanto el Ministerio Público como el abogado defensor preparen con suficiente antelación sus medios de prueba, a fin de que cada una de las etapas del proceso penal oral se agote en una sola audiencia pública, si es posible.”

“Todo el proceso penal deberá ser verbal, público y contradictorio entre las partes, ante la presencia ininterrumpida del juez o del tribunal. En cuanto a la versión escrita de cada proceso penal, será suficiente una minuta estenográfica de cada una de las etapas del proceso, con la finalidad de que cada parte pueda acudir a ella en caso de duda o de confirmación.”

“Debemos tener presente que introducir el proceso penal oral en un país como México, acostumbrado a los procedimientos burocráticos de escritorio, es costoso, difícil y lento en la aceptación general; pero el costo se verá ampliamente recompensado por las ventajas de tener a los jueces y tribunales realmente presentes en todos los actos jurídicos y en todas las diligencias del proceso penal oral, dialogando amablemente con las partes en conflicto y teniendo una participación activa en cada una de las etapas del proceso penal oral.”

“Sólo de esta manera podrá implementarse la debida impartición de justicia en México y respetar los derechos fundamentales de las personas implicadas en un proceso penal, utilizar el debido proceso penal, las garantías procesales y la aplicación de las formalidades esenciales del procedimiento penal.”

- **Una Nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial.**⁴¹

“Los grandes cambios en la historia del mundo han sido motivados por la propia sociedad. El sistema acusatorio no es la excepción. Nuevo León fue la primera entidad federativa en implementar los juicios orales como parte integral de un sistema acusatorio. **La sociedad ha empujado en gran parte dicho cambio en el sistema de procuración e impartición de justicia.** De ahí que después varias entidades federativas se sumaron a este gran esfuerzo para así, empujar fuertemente la reforma constitucional de junio de 2008 y también la importante reforma en 2011.

Aun y con el gran paso que realizan los estados de nuestra República mexicana, como parte del proceso de implementación de un sistema acusatorio y con apoyo total de la Secretaría Técnica creada como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y cuya misión es dar seguimiento y apoyo, tanto a autoridades federales como locales en el proceso de implementación del sistema acusatorio, se requiere, asimismo, de otros esfuerzos importantísimos como parte del proceso de implementación.

La implementación del sistema acusatorio trae consigo muchas ventajas y retos para los operadores. Tanto los jueces y magistrados, los agentes del Ministerio Público, los defensores públicos, los litigantes, las policías, los peritos y los medios de comunicación, requieren de capacitación intensa y de acuerdo con su perfil para poder desempeñarse satisfactoriamente. **Estos deben también ser evaluados constantemente en el cumplimiento de sus funciones y brindarles capacitación constante y de acuerdo con el avance específico en su participación en el nuevo esquema de justicia penal.** Debe haber un seguimiento en su desempeño para adecuar la capacitación a las necesidades particulares de los operadores.

El Código Nacional de Procedimientos Penales es fruto de la experiencia nacional en aplicación del sistema acusatorio adversarial. Este retoma las buenas prácticas como aquellos mecanismos necesarios para innovar y mejorar las prácticas menos afortunadas. Su diseño claro y pedagógico busca facilitar a nuestro país el proceso de implementación en todos sus ejes

⁴¹ González Obregón, Diana Cristal; *Una Nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial.* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 2014, PP 93-95.

(normativa, capacitación, reorganización y equipamiento, coordinación intra e interinstitucional, por ejemplo) en sus etapas.

Desde la descripción de las etapas del procedimiento, la inclusión de salidas alternas y formas de terminación anticipada, los criterios de oportunidad, la acción penal por particular, entre otros temas, se analizaron, se debatieron y se diseñaron de manera que faciliten el avance del procedimiento y formen su mejor y mayor aplicación.

Existe la apertura, coordinación e interés de las autoridades para apoyar la pronta aplicación de esta valiosa legislación única. Es obligación de todos los mexicanos conocerla, debatirla, analizarla, entenderla y difundirla, puesto que su aplicación transformara la experiencia nacional.

El Código Nacional es solo un pequeño granito de arena en todo el proceso de implementación. Existen grandes retos, como es contar con una capacitación efectiva, en donde exista el seguimiento del desempeño de los operadores que laboran en el sistema, contar con las estructuras necesarias y suficientes, diseñar el perfil de los operadores que debe contemplarse dentro de las diferentes estructuras, contar con un modelo de gestión y planeación integral que permita concretizar el plan de implementación rápida pero sólidamente, indicar también las necesidades que se estarán presentado en el desarrollo del proceso de implementación, entre otros.

Lo fácil es criticar lo existente, lo difícil es hacer propuestas, el Código Nacional tiene un gran valor, entre otros motivos, por ser el resultado del esfuerzo de muchos mexicanos que aprendiendo de la experiencia nacional e internacional en aplicación del sistema acusatorio adversarial, comprendiendo la realidad y las distintas necesidades a nivel nacional, lograron que se obtuviera un solo procedimiento penal acusatorio adversarial para México. Seguramente la aplicación traerá ajustes que serán necesarios, puesto que las necesidades de la sociedad son dinámicas; en la medida, sin embargo, que se cuente con personas que se especialicen en el tema, que participen y lo difundan, se podrá hacer un ajuste a la medida para el bienestar de toda la sociedad. El sistema acusatorio y todos los cambios que se requieren para su implementación tiene por objetivo que la sociedad mexicana cuente con una justicia penal más rápida, más transparente, respetuosa de los derechos humanos y con varios retos que necesitan de la participación activa de la sociedad para su adecuada implementación.”

CONSIDERACIONES GENERALES

La “*Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*” de junio de 2008, reformó y adicionó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Federal, estableció nuevas formas en materia de procuración e impartición de justicia, específicamente en el texto del artículo 20 constitucional se dispuso la implementación del proceso penal acusatorio. Del contenido del presente documento podemos destacar las siguientes consideraciones generales:

- El artículo 20 de la Constitución Federal se integra con un párrafo primero que indica que el proceso penal es de carácter acusatorio y oral, así como los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen predominantemente en la materia, y tres apartados que contienen los principios generales del proceso penal, los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas, respectivamente.
- En relación a los preceptos relativos al proceso penal acusatorio y oral, contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, en las Constituciones de los Estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Coahuila de Zaragoza; Colima; Chiapas; Chihuahua; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz y Yucatán, existen coincidencias generales o particulares con en la materia.
- En las Constituciones de los Estados de: Aguascalientes; Baja California Sur; Coahuila de Zaragoza; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Estado de México; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Tabasco y Tlaxcala la forma en que se denomina el proceso penal, es la de “Proceso Penal Acusatorio y Oral”. En el Estado de Baja California se designa como “Procedimientos orales” y en los Estados de Chiapas, Michoacán y Yucatán se refiere como “Sistema”.
- Relativo al objeto del sistema de justicia penal acusatorio, podemos destacar dos, el primero correspondiente a la Constitución de Aguascalientes, en la cual se indica que “tendrá como tal dirimir los conflictos mediante la aplicación de la ley, bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte”. Y el segundo el propio del Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se señala que “tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

- Respecto de los principios rectores del proceso penal, en las Constituciones de los Estados de: Baja California; Coahuila de Zaragoza; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Michoacán; Estado de México; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; Sinaloa; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz y Yucatán, se indican de manera general, los de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación*, es destacable que en las disposiciones constitucionales de los Estados de Nayarit y Durango se incluye el principio de *igualdad procesal*, en este último Estado adicionalmente remite al contenido de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano*.
- En cuanto al contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales podemos destacar dos aspectos siguientes:
 - a) El objeto del Código que se indica de la siguiente forma: “establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.
 - b) Descripción de los principios rectores del proceso penal acusatorio de Publicidad; Contradicción; Continuidad; Concentración; e intermediación, (Artículo 20 de la Constitución Federal) y de los principios procesales de igualdad ante la ley; igualdad entre las partes; juicio previo y debido proceso; presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento.

Por último cabe señalar que los autores de las opiniones especializadas, destacan los siguientes argumentos:

- La implementación de los juicios orales en México, en materia penal, implica principalmente una tarea de planeación estratégica de políticas públicas, que comprende básicamente los siguientes tres rubros: Adecuación de la legislación secundaria; Capacitación de los actores jurídicos; y Dotación de recursos materiales.
- Destacan que es necesario, decididamente, implantar a la mayor brevedad posible la oralidad en los procesos penales sustanciados en México, dadas las evidentes ventajas que muestra sobre el tradicional procedimiento escrito. Que el sistema procesal penal acusatorio puede tener enormes

ventajas, con la aplicación de sus principios como los de intermediación y concentración.

- Se indica que la implementación del sistema acusatorio trae consigo muchas ventajas y retos para los operadores. Tanto los jueces y magistrados, los agentes del Ministerio Público, los defensores públicos, los litigantes, las policías, los peritos y los medios de comunicación, requieren de capacitación intensa y de acuerdo con su perfil para poder desempeñarse satisfactoriamente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Constitución Federal

Leyes federales vigentes, H. Cámara de Diputados
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Legislación Federal

Código Nacional de Procedimientos Penales
Leyes Federales Vigentes, H. Cámara de Diputados
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Constituciones de los Estados

Congreso del Estado de Aguascalientes
<http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/>
Congreso del Estado de Baja California
<http://www.cbcs.gob.mx/>
Congreso del Estado de Baja California Sur
<http://www.cbcs.gob.mx/>
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza
<http://congresocoahuila.gob.mx/portal/>
Congreso del Estado de Colima
<http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php>
Congreso del Estado de Colima
<http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvi/>
Congreso del Estado de Chihuahua
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/>
Congreso del Estado de Durango
<http://www.congresodurango.gob.mx/>
Congreso del Estado Guanajuato
<http://www.congresogto.gob.mx/>
Congreso del Estado Guerrero
<http://www.congresogro.gob.mx/>
Congreso de Estado de Hidalgo
<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/>
Congreso del Estado de Jalisco
<http://www.congresojal.gob.mx/>
Congreso del Estado de México
<http://www.cddiputados.gob.mx/>
Congreso del Estado de Michoacán
<http://www.congresomich.gob.mx/>
Congreso del Estado de Nayarit
<http://www.congresonayarit.mx/>
Congreso del Estado de Nuevo León

<http://www.hcnl.gob.mx/>
Congreso del Estado de Oaxaca
<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/>
Congreso del Estado de Quintana Roo
<http://www.congresoqroo.gob.mx/>
Congreso del Estado de San Luis Potosí
<http://148.235.65.21/>
Congreso del Estado de Sinaloa
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>
Congreso del Estado de Tabasco
<http://www.congresotabasco.gob.mx/trabajo-legislativo.php>
Congreso del Estado de Tlaxcala
<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/html/leyes/L001.pdf>
Congreso del Estado de Veracruz
<http://www.legisver.gob.mx/leyes/>
Congreso del Estado de Yucatán
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/>

Diario Oficial de la Federación

Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014
Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008
dirección en internet <http://www.dof.gob.mx/>

Otras fuentes consultadas

Diana Cristal González Obregón; Una Nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 2014.

J. Jesús González González, Los Juicios Orales en México. Editorial Trillas, México 2015.

Oscar Vásquez Marín, La implementación de los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano: ¿Qué sigue después de la reforma constitucional? Biblioteca Jurídica Virtual, Universidad Nacional Autónoma de México. Fuente: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/rjf/rjf10.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Sen. Oscar Román Rosas González
Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación